

LEY XX.

D. Felipe II ordenanza de 1572. Para esta ley y la siguiente se vea la ley 7, título 6 de este libro.

Que los oficiales reales no se ausenten y asistan, y no den las llaves si no tuvieran justo impedimento.

Sin comision ó licencia nuestra no se ausenten los oficiales reales de la provincia, ni vengán á estos reinos, guardando lo resuelto por las leyes antes de esta: asistan á la cobranza de nuestra real hacienda: y no puedan dar los unos á los otros las llaves de las cajas reales no teniendo justo impedimento, que entonces las podrán dar á su teniente ó substituto, habiendo afianzado, ó enviar persona de confianza, pena de perdimiento de sus oficios, y mitad de todos sus bienes para nuestra cámara.

LEY XXI.

D. Felipe III en Valladolid á 25 de enero de 1605.

Que estando algun oficial enfermo habiendo tres, entregue la llave al mas antiguo.

Si alguno de nuestros oficiales estuviere enfermo ó justamente impedido, y fueren tres los que actualmente sirvieren y asistieren, entregue su llave al mas antiguo de los compañeros, para que no cese el despacho y buen recaudo de nuestra hacienda.

LEY XXII.

El emperador D. Carlos y la emperatriz gobernadora año 1530.

Que el teniente ó substituto del oficial real ausente, sea nombrado conforme á esta ley, y afiance y haga el juramento.

Si el oficial real ausente por justa causa y con licencia no dejare teniente ó substituto, la justicia y los otros oficiales le nombren por ahora hasta que el virey ó presidente nombre en interin, y sea de las calidades que al oficio convienen; y para ejercer den las fianzas y seguridades que el propietario, y haga el juramento y solemnidad de guardar la forma y orden que tenia obligacion el ausente.

LEY XXIII.

Los mismos en Valladolid á 7 de diciembre de 1537.

Que por los oficiales reales ausentes den cuenta sus tenientes ó sustitutos, y no sea necesario citar á los propietarios.

Por cualquier causa que intervenga, voluntaria, necesaria ó probable, si los oficiales de nuestra real hacienda, se ausentaren de las ciudades donde deben residir, á la obligacion de sus oficios, sus tenientes ó substitutos, han de dar cuenta por los oficiales reales de sus cargos, la cual sea habida por buena y legitima, y no sea necesario que los oficiales propietarios sean citados ni emplazados, como si se hiciese y averiguase con sus mismas personas, y para esto dejarán instruidos á sus tenientes; porque así tomada han de perjudicar á los oficiales, como si se hiciesen y averiguasen con sus personas presentes; y por las que fueren hechas y fenecidas con los tenientes y alcances que resultaren, sean ejecutados los propietarios en sus personas y bienes, aunque los tenientes y oficiales y otras personas á quien se tomaren las dichas

cuentas, aleguen que no estaban instruidos y bastantemente informados. Y mandamos á los tribunales, jueces y justicias á quien tocare ó cometiéremos la ejecucion de lo referido, que la hagan en personas y bienes de los oficiales reales, por los alcances que en esta forma les fueren hechos, y no los citen, emplacen ni oigan mas sobre esto.

LEY XXIV.

D. Felipe II en Madrid á 12 de febrero de 1569. Don Carlos II y la reina gobernadora.

Que se guarde la ley 47, tit. 2, lib. 3, sobre la provision en interin.

En la vacante de oficial real por muerte ó privacion, ú otra cualquier causa, provea el virey, presidente ó audiencia, si gobernare, con las calidades referidas en la ley 47, tit. 2, libro 3, el oficio, entretanto que Nos le proveamos en quien nuestra voluntad fuere.

LEY XXV.

D. Felipe II á 1.º de diciembre de 1573.

Que los vireyes y presidentes nombren tenientes de oficiales reales.

Los vireyes y presidentes gobernadores provean en sus distritos tenientes de oficiales reales en las partes que conviniere, tomando de ellos seguridad y fianza, y los oficiales de la cabecera les tomen cuenta en cada un año.

LEY XXVI.

D. Felipe III en San Lorenzo á 13 de julio de 1613.

Que los oficiales de Potosí puedan nombrar un teniente en la Plata.

Por estar en costumbre que nuestros oficiales de la villa imperial del Potosí nombren un teniente en la ciudad de la Plata, para que recoja nuestra real hacienda de aquel partido, y la remita á la caja de aquella villa, y tiene conveniencia que esté muy subordinado y obediente á los oficiales reales, para que sea mas puntual en el cumplimiento de sus órdenes, despacho y envío de la plata que tuviere en su poder, á los tiempos necesarios, y no lo será tanto sin la dependencia de los propietarios: Ordenamos á los vireyes del Perú que les dejen nombrar teniente en la Plata en la forma que hasta ahora le han hecho y los vireyes les ordenaren. Y mandamos que nuestros oficiales den siempre aviso al virey de la persona que nombraren, para que tenga noticia de sus partes, calidades y suficiencia; y si no fuere á propósito, y tal que por otra causa no convenga, les ordene que nombren otro.

LEY XXVII.

D. Felipe II en Villamanta á 21 de agosto de 1596.

D. Felipe III en Valladolid á 20 de setiembre de 1608.

Que en Portobelo asistan los tenientes de oficiales reales de Panamá y un propietario.

Habiendo entendido que en el puerto y ciudad de S. Felipe de Portobelo no conviene tener oficiales reales propietarios distintos y separados de los que asisten en Panamá, por cobrarse en ella la mayor parte de derechos que

LEY XXIX.

D. Felipe II á 27 de febrero de 1573.

Que los dos oficiales reales de Arequipa asistan en la ciudad y puerto.

En la ciudad de Arequipa haya dos oficiales de nuestra real hacienda, el uno resida en aquella ciudad con el corregidor, y otro vaya al puerto de Chile ó al de Quilca, donde llegaren los navios á hacer la visita de lo que allí se descargare cuando hubiere ocasion y sea conveniente.

LEY XXX.

El mismo allí.

Que un oficial real de Trujillo resida en Santa.

Un oficial real de la ciudad de Trujillo resida en la villa de Santa, y con un alcalde ordinario haga el registro, y el otro oficial le haga en la ciudad con el corregidor.

LEY XXXI.

D. Felipe II en Madrid á 4 de diciembre de 1570.

Que se guarde la ley 51, tit. 2, lib. 3, sobre la mitad del salario.

Guárdese lo proveido generalmente por la ley 51, tit. 2, lib. 3, y los que fueren nombrados en interin por oficiales reales ó por sus tenientes, no gocen ni perciban mas que la mitad de el salario que deben y pueden llevar los propietarios con la pena allí contenida.

LEY XXXII.

D. Felipe IV en Madrid á 20 de abril de 1622.

Que todos los oficiales reales principales se correspondan.

A la buena administracion, cuenta y razon de nuestra real hacienda conviene que nuestros oficiales reales se correspondan con los otros que estuviere en las cabezas de provincias, y continuamente les den aviso del estado que tuvieran las cobranzas. Ordenamos á los vireyes, presidentes y gobernadores que den las órdenes necesarias para que así se ejecute en todas las cajas de sus gobiernos, de forma que los envios anden ajustados y se hagan á sus tiempos.

LEY XXXIII.

El emperador D. Carlos y la princesa gobernadora en Valladolid á 10 de mayo de 1554. D. Felipe II ordenanza de 1572.

Que el tesorero firme en el libro del contador las partidas del cargo que le hiciere.

Mandamos que el tesorero de cada provincia ó isla firme de su nombre en el libro del contador la partida del cargo que se le hiciere luego como se escriba, y se le hiciere cargo, pena de pagar la cantidad de lo que montare cuanto estuviere por firmar.

LEY XXXIV.

El mismo á 11 de enero de 1587. En Madrid á 29 de diciembre de 1593.

Que los factores no escedan de sus oficios.

A cargo de los factores que hubiere en puertos de las Indias es el proveer con tiempo los bastimentos, municiones y otros pertrechos para las cosas ordinarias y extraordinarias que

causan las mercaderías que se llevan al Perú: Ordenamos y mandamos que los dichos oficiales estén justos en Panamá, y sean contador, tesorero y factor, con título de nuestros oficiales para todo aquel reino, y el uno de ellos por su turno ó por nombramiento del presidente, dejando en Panamá teniente en su oficio, asista y esté en Portobelo con los tenientes de los otros dos que quedaren en Panamá todo el año, y no salga de allí sin licencia del presidente, y tengan libro de asientos y socorros de la gente de guerra, por la orden y forma que los demas de nuestra hacienda: y los tenientes que nombren los oficiales, y han de asistir en Portobelo, sean personas de suficiencia y confianza, á satisfaccion del presidente. Y para que se puedan hallar tales, y apetezcan estos oficios, y no sean mercaderes, tenemos por bien de señalar y señalamos á los dichos dos tenientes que han de asistir en Portobelo, á razon de á cuatrocientos ducados á cada uno de salario al año que consignamos en nuestra real hacienda, segun y á los tiempos que á los otros oficiales propietarios, los cuales nombren desde luego los tenientes que hubieren de tener en Portobelo á satisfaccion del presidente, y no los puedan remover y quitar, y proveer otros en su lugar si no fuere por justas causas, comunicadas y aprobadas por el presidente, con condicion y declaracion que no se pague el salario de los cuatrocientos ducados mas que á los dos tenientes que sirvieren con el propietario asistente en Portobelo todo el año, porque el teniente de propietario, entretanto que él residiere allí, no ha de servir ni llevar salario. Y asimismo es nuestra voluntad y mandamos, que al despacho de galeones y flotas baje á Portobelo otro de los oficiales propietarios de Panamá, el que al presidente pareciere, dejando allí su teniente; y acabado el despacho, se vuelva luego á su oficio. Y porque se ha considerado que de ser tan crecidas las fianzas que dan de veinte mil ducados, resulta que apenas hallan personas abonadas que los fien en aquel reino, y mucho daño de haberlo hecho, porque nuestros oficiales quedan prendados de sus fiadores, y no pueden ejercer sus oficios con la libertad conveniente, tenemos por bien que estas fianzas se reduzcan á la cantidad de diez mil ducados en lugar de los veinte mil que hasta ahora han dado: y los que se hallaren en estos reinos al tiempo de su provision, las den conforme está ordenado por la ley 2 de este título.

LEY XXXVIII.

D. Felipe II en Madrid á 23 de febrero de 1609. Allí á 20 de abril de 1614, y á 16 de abril de 1618. En Lisboa á 6 de junio de 1619.

Que al oficial propietario que asistiere en Portobelo se den doscientos ducados de ayuda de costa.

Al oficial real propietario de Panamá que conforme lo ordenado asistiere en Portobelo, se den doscientos ducados de ayuda de costa sobre su salario de nuestra real hacienda, por el tiempo que allí estuviere.

se ofrecen; y siendo esto lo que solamente toca á su ejercicio y administracion, esceden considerablemente. Y porque deben contenerse dentro de los términos de sus facultades, mandamos que no se introduzcan en las pagas de la gente de mar y guerra, y otras que se deben hacer en nuestras cajas reales por su autoridad, ni por libranzas de virey, presidente ó gobernador, pervirtiendo el buen orden que deben tener los libros reales, y dando ocasion á que se paguen muchas partidas sin particular orden nuestra.

LEY XXXV.

D. Felipe III en Valladolid á 23 de enero de 1603.

Que el factor ó tesorero den relacion de los géneros que entregaren, y el contador tome la cuenta.

Donde tenemos almacenes nuestros que son á cargo de los factores ó de los tesoreros, sino hay factor, se entregan algunos géneros á los maestros de ribera, herreria, pólvora, fundiciones y otras abras de nuestro servicio, en cuyos entregos tiene descargo el factor, y si se descuida y no trata de que los susodichos den cuenta de lo que reciben, puede haber muchos yerros y fraudes. Mandamos que el factor ó tesorero donde usare aquel oficio, dé cada un año relacion de lo que hubiere entregado, y el contador los haga llamar y tome cuenta de lo recibido; y si no lo hiciere el factor ó tesorero pasado el año, sean á su cargo y culpa los alcances que resultaren.

LEY XXXVI.

D. Felipe III en Lerma á 5 de noviembre de 1611.

Que los gobernadores den instruccion á los factores.

Ordenamos que si por conveniencia de nuestro real servicio proveyeremos factor en algun puerto, el gobernador le dé instruccion en la mejor y mas conveniente forma que pueda, para que con mayor aprovechamiento de nuestra real hacienda prevenga y atienda al buen recaudo de ella, usen y ejerzan él y sus sucesores este oficio, proveyendo que den fianzas bastantes á su satisfaccion, conforme á lo que hubieren de tener á su cargo, y espresé todo lo necesario á la seguridad de ello, y así se guarde, si por sus títulos ú órdenes nuestras no mandáremos otra cosa.

LEY XXXVII.

El emperador D. Carlos y el príncipe gobernador en Valladolid á 7 de agosto de 1548. D. Carlos II y la reina gobernadora.

Que los contadores y tesoreros hagan las probanzas y diligencias por el fiscal del consejo, donde no hubiere factores, y se refiere la ley 46, tit. 18, libro 2.

Por la ley 46, tit. 18, lib. 2, se manda que los factores de nuestra real hacienda donde no hubiere fiscales hagan las probanzas y otras diligencias que se ofrecieren al fiscal de nuestro consejo, sin escusa ni dilacion, y envíen respuesta de lo que hicieren en aquellos negocios. Y porque puede suceder que no haya factores, ordenamos que esas diligencias se cometan á los contadores, y en su falta á los tesoreros de

nuestra real hacienda, los cuales, segun estos grados las cumplan y ejecuten como allí se contiene, pena de nuestra merced y de cien mil maravedis para nuestra cámara.

LEY XXXVIII.

El emperador D. Carlos y el príncipe gobernador en Valladolid á 23 de marzo de 1549. D. Felipe II en Aranjuez á 4 de enero de 1563, y á 1.º de diciembre de 1573.

Que se reformen en las Indias los oficios de factor y veedor.

Cuando vacaren en las Indias por muerte, privacion ú otra cualquiera causa, los oficios de veedores ó factores proveidos, el tesorero ó contador que fueren de la provincia ó islas sirvan estos oficios, repartiendo su ejercicio entre los dos, conforme á las instrucciones que el veedor y factor tuvieren; y ejerzan juntamente con los suyos de tesorero y contador; y por esto no se les dé ni lleven mas salario que el de sus propios oficios: y si falleciere alguno de los dichos tesorero ó contador antes de llegar el caso de esta reformation, el factor y veedor, sirvan de contador y tesorero, de forma que todos cuatro oficios de tesorero, factor, contador y veedor que servian cuatro oficiales, y despues sirvieron tres, lo sirvan solamente dos, que sean tesorero y contador, y no mas, por quanto nuestra voluntad es que los dichos oficios de factor y veedor se consuman y no los haya sino donde Nos fuéremos servido de proveerlos ambos ó alguno de ellos. (6)

LEY XXXIX.

D. Felipe II en Madrid á 9 de marzo de 1597. Don Carlos II y la reina gobernadora.

Que el proveedor y contador de Acapulco guarden lo que por esta ley se dispone.

Porque en el puerto de Acapulco de la Nueva-España hay un proveedor y un contador oficiales de nuestra real hacienda: Mandamos que en el uso y ejercicio de sus oficios guarden la orden siguiente: Primeramente han de estar sujetos al virey de la Nueva-España, y cumplir las órdenes que de palabra ó por escrito en nuestro nombre les diere. El proveedor á de tener á su cargo la provision de armadas y navios que en aquel puerto se despacharen para las Filipinas y otras partes, y los que á él vinieren, conforme ó las órdenes que se le dieren por el virey, proveyéndoles de las cosas necesarias del dinero de sus cargos, ó del que se le proveyere para el efecto, haciendo las compras de bastimentos y municiones que conviniere á la necesidad; con intervencion del contador, pagándolos en su presencia á los que hubieren de haber el valor de los bastimentos y municiones, sueldos y salarios, y las demas cosas que se les hubieren de pagar; y lo que así se gastase se recibirá en cuenta al proveedor, en virtud de certificaciones firmadas de su nombre y del contador, con cartas de pago de las partes y

(6) Esta ley se mandó cumplir en el artículo 92 de la instruccion de Intendentes de Buenos Aires, y se nombró un guarda general de almacenes.

fe del contador de haberse pagado en su presencia.

Todos los maravedis que á Nos pertenecieren, así de derechos, como de los que se enviaren de Méjico y otros efectos, se pongan en una caja de dos llaves, que ha de estar en las casas reales en el aposento del proveedor, en buena custodia y guarda, y á su riesgo, de la cual tendrán dos llaves, la una el proveedor y la otra el contador, y dentro de ella un libro, en que se asiente todo el dinero que se introdujere en ella, declarando el dia, mes y año en que se introdujo, y la persona de quien se recibió, y por qué razon; y de la misma manera se asentará en este libro la razon de todo el dinero que se sacare, para que haya claridad de la entrada y salida que se hiciere de él en la caja.

De lo que así se pusiere en la caja del recibo hayan de dar y den el proveedor y contador juntos el recaudo necesario, y no puedan el uno sin el otro cobrar, recibir, ni sacar de ella ningunos maravedis, y la falta que hubiere sean obligados á pagar el proveedor y contador, y sus fiaiores por sus personas y bienes; y en esta conformidad darán las fianzas que por los títulos de sus oficios se les manda.

El proveedor y contador sean obligados á cobrar y cobren todos los derechos á Nos pertenecientes de todas las mercaderías que vinieren al dicho puerto y su distrito, y las que salieren de él, conforme á los aranceles dados y que se dieren; y los que cobraren guarden luego inmediatamente en la caja, y no den lugar á que ande ninguna hacienda fuera de ella, sino fuere para cosas de nuestro servicio, con las penas que adelante iran declaradas. Y porque hasta ahora ha estado la cobranza de estos derechos á cargo de nuestros oficiales de Méjico: Mandamos que se abstengan, y las dejen al proveedor y contador, á los cuales les encargaran y remitirán los despachos que tuvieren para hacerla, y ellos cobrarán en aquella forma en virtud de este capitulo, sin otro recaudo ni réplica.

Los dichos proveedor y contador hayan de cumplir y ejecutar las órdenes que el virey les diere sobre el despacho de las armadas, porque nuestra voluntad es que todo lo tocante á esta materia esté á cargo del virey como hasta ahora. Y porque de la ciudad de Méjico se suelen proveer muchos bastimentos y municiones para Filipinas por mano de nuestros oficiales reales que allí residen, como se ha de hacer, tendrán con ellos mucha correspondencia, avisando al virey y oficiales de todo lo que fuere menester para el despacho de las armadas, para que las provean y envíen lo necesario de la dicha ciudad y de las otras partes que se acostumbra.

Todos los bastimentos y municiones que proveyeren para las armadas estarán á cargo del proveedor, de cuyo poder se han de entregar á los maestros y personas que los hubieren de distribuir y gastar, con intervencion del contador, el cual ha de tener cuenta de todo lo que se comprare y entrare en poder del proveedor, para hacerle cargo, y de lo que entregare á los maestros y otras personas, de quien

TOMO III.

ha de tomar el proveedor cartas de pago, con las cuales, y fé del contador de haberse entregado, se recibirá y pasará en cuenta.

Demas del libro que ha de haber en la arca de dos llaves, han de tener el proveedor y contador cada uno su libro separado, y en que asienten por menor todos los maravedis, bastimentos y otras cosas que por hacienda nuestra entraren en su poder, para que por ellos se puedan comprobar los cargos que se hubieren de hacer de lo recibido.

Asimismo ha de tener el contador todos los registros de las mercaderías que se embarcaren en Acapulco para las Filipinas y otras partes, y los que vinieren á él por mar y tierra, y por ellos han de cobrar los derechos conforme á los aranceles.

Porque las naos que de aquel puerto se hubieren de despachar por nuestra cuenta para Filipinas, Perú y otras partes, se han de aderezar en Acapulco, será el adrezo á cargo del proveedor, con intervencion del contador, y lo que en esto se gastare se pagará de los maravedis que hubiere en la dicha arca; en presencia del contador, el cual dará fé de lo que se pagare de los dichos gastos, con que se recibirá en cuenta lo que así pagare.

Los conciertos que se hubieren de hacer con los maestros, marineros y otros oficiales que han de servir en las naos, hará el proveedor, con intervencion del contador, señalando los sueldos que justamente se les han de dar por los viajes, y lo que montaren se les pagará de nuestra hacienda en la forma susodicha.

Si el virey del Perú y oficiales de nuestra real hacienda de los dichos reinos, y el gobernador y oficiales de Filipinas despacharen, cada uno de su distrito navios de armadas para Acapulco á cosas de nuestro real servicio: Mandamos, que á las personas que en ellos vinieren se les paguen los sueldos y lo demas que ordenaren, de los maravedis que hubiere en dicha arca, en virtud de las certificaciones que trajeren del virey, gobernador y oficiales, asentando lo que así se pagare en los libros que han de tener, declarando en ellos la causa y razon por qué se paga, y con que orden.

Item, mandamos, que en todos los casos tocantes á la administracion y beneficio de nuestra hacienda tengan jurisdiccion, conociendo de todas las causas que se movieren, así en los descaminos de las cosas que sin registrar se introdujeren y sacaren, como de las demas dependientes de nuestra hacienda que fuere á su cargo cobrar y pagar, guardando cerca de esto las leyes y ordenanzas, y de lo que las partes se agraviaren se les otorgue la apelacion para la audiencia de Méjico: Y mandamos al presidente y oidores que con brevedad y sin dilacion vean y determinen las dichas causas, y les devuelvan la ejecucion y cumplimiento de sus sentencias, para que pongan recaudo en nuestra hacienda.

De todo lo que entrare en su poder en cualquier forma, han de ser obligados á dar cuenta cada año á nuestros contadores de Méjico, guardando todos la misma forma y orden que

en las demas de nuestra hacienda de la Nueva España: y los contadores envíen un traslado de ellas á nuestro consejo de Indias, para que en él se vean por los contadores que en él residen.

Asimismo tendrán cuidado de escribir en todos los pasages que se ofrecieren á estos reinos, dando cuenta del estado de las cosas que se ofrecieren en aquel puerto, y de los avisos que tuviere de todas las partes, y de lo que conviniere proveer para mejor gobierno y administracion de nuestra hacienda, y despacho de las armadas que hubieren de despachar.

Porque la avaluacion de las mercaderias que vinieren al dicho puerto no se puede hacer con puntualidad en él, darán aviso al virey y oficiales reales de Méjico para que ellos la hagan conforme al valor que tuviere, y por la relacion firmada de sus nombres que les enviaren, cobrarán los derechos á Nos pertenecientes, en la forma dicha.

Y para que haya mejor recaudo en la cobranza de los derechos, ordenamos y mandamos que todas las mercaderias que por mar y tierra se introdujeren en el puerto, se descarguen y pongan en la aduana y casas reales que en él ha de haber, y todas las que derechamente no se llevaren á estas casas y aduana por cubrir y dejar de pagar los derechos, se tomen por perdidas, y para ello admitan las denunciaciones que se hicieren, aplicando á los denunciadores la parte que hubieren de haber, conforme á los aranceles.

Asimismo ordenamos y mandamos que todas las mercaderias, oro y plata, perlas y joyas que al dicho puerto llegaren sin registro, se puedan tomar y tomen por perdidas, y apliquen conforme á nuestras ordenanzas.

LEY XI.

D. Felipe IV en Madrid á 3 de junio de 1622.
Que el contador de tributos de Méjico asista á los acuerdos y almonedas.

Mandamos que á todo lo que perteneciere el uso y ejercicio de contador de tributos y azogues de Nueva-España, buen cobro y aumento de nuestra real hacienda que está á su cargo, le lleve el virey para que asista á los acuerdos y almonedas, guardando la ley 98, tit. 13, libro 3.

LEY XII.

D. Felipe II allí á 26 de mayo de 1573.
Que los oficiales reales no lleven mas salario del que tuviere conforme á sus títulos.

A los oficiales de nuestra real hacienda, propietarios, no se les dé mas salario que el señalado en sus títulos, y á los nombrados en interin que Nos proveemos, no exceda de la mitad que tuviere los propietarios, conforme á la regla general.

LEY XIII.

D. Felipe IV allí á 28 de diciembre de 1634.
Que en Cartagena haya defensor de la Real Hacienda, que sea letrado, con doscientos pesos de salario.

Obligados nuestros oficiales reales de los muchos pleitos que resultan en aquella caja y

provincia, acostumbraron nombrar un letrado que hiciere el oficio de fiscal, para la defensa y solicitud de todos los que se ofrecieren y tocasen á nuestra real hacienda, con doscientos pesos de salario pagados de ella. Y respecto de consistir en derecho, y no poderlos determinar de otra suerte, es nuestra voluntad que haya este oficio, y se continúe como hasta ahora, con que el salario referido no se pague de nuestra real hacienda, sino de lo que resultare de costas y condenaciones, aplicadas en los mismos pleitos; y á falta de esto de descaminos. Y mandamos que si nuestros oficiales hubieren de nombrar asesor, no lo sea el dicho fiscal, defensor y solicitador en los pleitos que hubiere sido parte ó hubiere intervenido como tal, y procedan conforme á derecho.

LEY XLIII.

El mismo allí á 26 de mayo de 1637.
Que el teniente de Cartagena no sea defensor de la Real Hacienda.

Está permitido que en la ciudad de Cartagena haya un defensor y abogado de nuestra real hacienda, y nuestra voluntad es que no lo sea el teniente de gobernador: Mandamos que así se guarde y cumpla, y para esta ocupacion sea nombrado sugeto distinto, el que pareciere mas á proposito.

LEY XLIV.

D. Felipe II en Madrid á 15 de enero de 1569.
Que si los oficiales reales propietarios salieren á negocios del real servicio puedan llevar doscientos mil maravedis de mas sobre su salario.

Cuando los oficiales de nuestra real hacienda del Nuevo-Reino salieren á la costa del Norte á llevar oro ó plata para remitir á estos reinos, ó visitar algunas haciendas que nos pertenezcan, ó á otras cosas necesarias y convenientes á nuestro real servicio: Declaramos y mandamos que se les haya de aumentar y pagar á razon de doscientos mil maravedis cada año sobre el salario que gozaren por sus oficios, y esto y no mas puedan percibir, pena de pagar el exceso, con el cuatro tanto en que les condenamos y aplicamos á nuestra cámara y fisco, y no se les pase en cuenta otra cantidad, rateandola segun el tiempo de la ocupacion y ausencia desde el dia que salieren hasta fenecer el viaje: lo mismo se guarde generalmente con todos los oficiales propietarios de las Indias donde militare la misma razon, que así es nuestra voluntad. (7)

LEY XLV.

El emperador D. Carlos en Burgos á 15 de febrero de 1528. La emperatriz gobernadora en Valladolid á 28 de setiembre de 1536. Véase la ley 48 de este título. D. Felipe II Ordenanza de 1572. Y en la 44 de 1579. D. Felipe III en Balsain á 4 de octubre de 1600.

Que los oficiales reales no traten ni contraten con hacienda del rey, ni propia, ni agena, ni tengan parte en armadas ni canoas de perlas.

Ordenamos y mandamos que ninguno de

(7) Por real orden de 8 de mayo de 97 se ha declarado, que el sobresueldo que declara esta ley sea el de 9 pesos diarios si el viaje fuere por tierra, y si por mar 18, costeándose con esto en el todo.

nuestros oficiales trate ni contrate, dentro ó fuera de su provincia con nuestra real hacienda ni la suya propia, ni de otra cualquier persona, ni pueda tener ni tenga otro género de trato ó aprovechamiento ó grangeria en su provincia ni en otra ninguna parte de nuestras Indias, ni de estos reinos, ni negocie ni se aproveche de nuestra real hacienda, ni la defraude por ninguna via directe ni indirecte, por sí, ni por otra cualquier persona, pública ni secretamente, ni en otra forma, ni puedan armar navios ni tener parte en ninguna armada que se hiciere para descubrimientos, rescates ni contrataciones, ni arme canoa de perlas, ni las rescate, ni tenga compañía por ninguna forma, pretexto, ni color, pena de perdimento de todos sus bienes, y privacion perpetua de oficio y destierro por diez años de todas las Indias, en que por el mismo hecho le condenamos y hemos por condenado, para cuyo cumplimiento y seguridad de nuestra hacienda han de dar las fianzas que por sus títulos se les mandare y está dispuesto. (8)

LEY XLVI.

D. Felipe II en Toledo á 4 de agosto de 1596.
Que los oficiales reales no beneficien minas ni ingenios.

Mandamos que nuestros oficiales reales, sus hijos, hermanos y criados, en ninguna parte ó lugar donde se labraren ó beneficiaren minas de oro, plata u otros metales, no puedan labrar ni beneficiar minas ni ingenios de cualquier suerte ó calidad, así por sus personas como por otras, directe ni indirecte: y los que contravinieren incurran en las penas impuestas á los que tratan y contratan, que se ejecuten en sus personas y bienes, sin disimulacion en ningun caso ni por ninguna causa.

LEY XLVII.

D. Felipe III en Balsain á 4 de octubre de 1600.
D. Carlos II y la reina gobernadora.

Que como los oficiales reales no pueden tener canoas de perlas, no lo puedan ser los que tuviere.

Nuestros oficiales reales del Rio de la Hacha, y todos los demas que, como está ordenado, no pueden tener canoas de perlas, tampoco podrán nombrar por ausencia suya á ningun dueño de canoa, para que sirva su oficio por muerte, ausencia u otro cualquier accidente, ni en su lugar sea proveido ninguno que la tenga.

LEY XLVIII.

D. Felipe II en Valladolid á 27 de julio de 1592.
Que los oficiales reales no puedan tener grangerias ni traer dinero fuera de las cajas.

Prohibimos á nuestros oficiales reales que tengan ingenios de moler metales y otras cualesquier grangerias: beneficiar minas por sus personas ni otras: ocupar ó tener fuera de nues-

(8) Por real orden de 14 de abril de 1789 se mandó que empleado ninguno en Real Hacienda pueda comerciar directa ni indirectamente, bajo de la pena de privacion de empleo.

Pero es una excepcion de esta ley la real orden que se cita, bajo de la ley 48 siguiente.

tras cajas ningun dinero ó hacienda que á Nos pertenezca, so las penas contenidas en la ley 45 de este título; y los que con ellos tuviere parte en tales intereses, directe ó indirecte, incurran en perdimento de sus haciendas aplicadas á nuestra cámara, y destierro perpetuo de las Indias; y así se ejecute irremisiblemente. (9)

LEY XLIX.

D. Felipe II en S. Lorenzo á 29 de setiembre de 1596.
Que las mugeres é hijos de oficiales reales no puedan tratar ni contratar.

Declaramos que la prohibicion de tratar y contratar las mugeres é hijos de los oidores de nuestras reales audiencias por la ley 66, tit. 16, lib. 2, comprende á las mugeres é hijos de los oficiales reales, y que incurren en las mismas penas, con la calidad que allí se contiene.

LEY L.

El mismo en Madrid á 3 de abril de 1567. D. Felipe III en Valladolid á 27 de mayo de 1605.

Que los oficiales reales no se ocupen en otros cargos ni oficios mas que en los suyos.

Nuestra voluntad es que cada uno de los oficiales reales resida en su oficio, y les sirva sin otra ocupacion ni comision, aunque sea proveido por los vireyes, presidentes, audiencias ó gobernadores. Y mandamos á los susodichos que no los ocupen en otros oficios, si no fuere habiendo hecho primero dejacion de los suyos, para que Nos los proveamos en otras personas, y guarden la ley 23, tit. 2, lib. 3.

LEY LI.

D. Felipe III en Aranjuez á 10 de mayo de 1600.
Que los oficiales reales no sirvan oficios de alcaldes mayores ni alférezes de los pueblos.

La prohibicion de ser nuestros oficiales reales alcaldes ordinarios, expresada en la ley 6, tit. 3, lib. 5, comprende cualquier oficio de traer vara de nuestra real justicia, ser alguacil ó alférez mayor de los pueblos donde residieren. Y ordenamos y encargamos á los vireyes, presidentes y audiencias, que no lo permitan y tengan especial cuidado de que se cumpla.

LEY LII.

D. Felipe III en Madrid á 14 de diciembre de 1606.
D. Carlos II y la reina gobernadora.

Que se guarde lo proveido por la ley 40, tit. 2, lib. 5.

Los oficiales reales de cualquier parte, provincia ó puerto no pueden ser tenientes de gobernadores, corregidores ó alcaldes mayores, por la falta que hacen á la precisa ocupacion de sus oficios, y esta prohibido su nombramiento por la ley 40, tit. 2, lib. 5. Conviene que así se guarde, y repetidamente lo ordenamos.

(9) Véase sobre esta ley y la 45 la real orden de 4 de agosto de 91 que la manda observar; haciendo una excepcion de las grangerias y tratos que procedan de sus propias haciendas.